



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 155.

Viernes 25 de Diciembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SESION DE LA ASAMBLEA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavia se advierten manejes reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ajio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto, se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ajio, los mineros de buena fé han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto más urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran exis-

tir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 500 reales al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Go-

bernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal dia en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado, poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 45 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de flustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 15 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer ántes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion

á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, uo obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 55 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantia de acierto y el más señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo ménos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion de los Estados sobre Estadística).

NUMERO 6. ESTADÍSTICA DEL CÓLERA-MORBO.

PROVINCIAS.	Numero de pueblos invadidos en		NUMERO DE		Duracion de la epidemia en el punto en que mas se ha ensañado.		MÁXIMUM DIARIO DE		Total de personas socorridas a		Resumen de lo gastado durante la epidemia.	
	1855.	1856.	Invadidos.	Defunciones.	Meses.	Dias.	Invasiones.	Defunciones	Domicilio.	En hospitales	Rs.	Cénts.
Alava	30		12.810	3.465	5		200	47	6.076		165.039	
Albacete	78		25.216	7.577	5		150	42	5.138		191.374,16	
Alicante	30		11.028	3.041	5	27	84	51	4.176	1.099	501.750,20	
Almeria	59		15.051	4.105	5		275	51	2.800	200	157.079	
Avila	52	5	2.560	1.276	5	4	54	15			51.000	
Badajoz	85	10	25.125	7.085	6		170	57	7.705	560	248.970	
Baleares												
Barcelona	29	7	5.551	790	4		50	7	459	91	15.518,28	
Burgos	174	59	11.128	3.084	5	15	51	14	10.141	1.464	484.415	
Cáceres	50	14	8.929	2.345	5	20	52	16	1.225	2	140.758,13	
Cádiz	21	6	14.150	3.505	4	8	104	51	6.290	249	256.477	
Castellon	144		24.185	6.517	5	10	50	15	5.694	540	148.519,09	
Ciudad-Real	50		19.296	5.172	5	6	264	58	1.547	89	166.864,02	
Córdoba	58	8	19.189	6.079	4		350	57	6.177	558	510.555,42	
Coruña	16	2	5.560	1.055	5		178	18	556	266	46.219	
Cuenca	117	1	18.671	4.290	4	25	90	59	3.111	229	151.426,17	
Canarias												
Gerona	4		795	286	5		17	7	1.226	45	35.101	
Granada	152	5	39.220	15.002	5	27	600	154	10.295	661	554.804,17	
Guadalajara	275	26	55.671	8.279	4		200	42	10.504	1.572	281.677	
Guipúzcoa	85		15.846	4.626	4	25	120	50	2.249	579	654.552	
Huelva	58	25	12.784	3.550	5		500	55	4.114	78	156.657	
Huesca	120		19.150	3.877	5	10	542	55	289		205.071	
Jaen	100	5	25.475	7.738	6	26	425	49	6.537	501	209.447,10	
Leon	24	7	2.918	769	5		25	9		82	76.947	
Lérida	55		9.597	1.059	5		41	19	355	646		
Logroño	59		41.962	9.379	10		512	50	11.580	2.680	500.555	
Lugo	79	25	4.159	1.165	5	5	50	7	2.596	57	62.504,02	
Madrid	78	19	17.484	7.952	8	1	115	84	4.805	2.275	656.085,18	
Málaga	48		17.710	7.546	7		235	155	1.497	48	46.814	
Murcia	52		10.520	3.805	2	16	167	100	5.608	677	276.524	
Navarra	746		40.827	15.715	6		260	97	19.000	6.000	1.260.895	
Orense	20	2	1.826	654	2		16	8	1.445	475	754.855	
Oviedo	40	9	11.527	3.259	5	23	86	55	6.585	540	454.257,17	
Palencia	143		25.051	5.175	7	15	292	118	564	54	74.892	
Pontevedra		28	558	109	5		20	19	558		4.860	
Salamanca	194	7	16.625	4.192	6	15	68	29	9.709	1.014	255.581,26	
Santander	265	5	12.111	5.290	5		75	27	8.176	335	577.057,27	
Segovia	107	7	8.554	1.856	4	8	465	147			51.100	
Sevilla	70	47	52.465	9.725	7	5	2.000	212	8.944	1.555	844.660	
Soria	121		14.155	2.825	3		170	17	11.282	147	116.450	
Tarragona	55		10.248	2.417	5	15	278	15	1.657	105	55.812,17	
Teruel	226		41.609	9.281	4	8	100	46	9.444	322	445.887,01	
Toledo	97	7	25.695	10.670	4		500	52	5.756	864	344.107,02	
Valencia	215		47.291	12.747	5	16	587	69	11.887	1.085	450.312,26	
Valladolid	67		7.127	1.916	5	10	70	15	1.725	459	155.541	
Vizcaya	116	6	22.015	5.662	5		68	22	5.548	1.976	850.172,32	
Zamora	74		5.720	2.259	1	27	52	47		110		
Zaragoza	284	16	46.585	12.605	5	20	200	57	8.155	1.655	605.428	
TOTAL	4.984	552	829.189	256.744			10.164	2.260	230.186	51.429	15.489.162,06	

NOTAS.

- 1.º El número de invadidos, socorridos y muertos, como el gasto ocasionado, se refiere a todo el periodo de la invasion.
- 2.º Tomando por tipo el último censo, resulta que durante la epidemia fué atacado el 5-52 1/2 por 100 de la poblacion de la Peninsula, y sucumbió el 1-52 1/2 por 100.
- 3.º Comparando la mortalidad habida en cada provincia, aparece que la de Logroño, perdió más del 5 por 100, de su poblacion; más del 4 las de Guadalajara, Navarra, Teruel y Vizcaya; más del 5 las de Alava, Albacete, Granada, Guipúzcoa, Palencia, Toledo y Zaragoza; más del 2 las de Castellon, Jaen, Sevilla, y Valencia; más del 1 las de Almería, Badajoz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santander, Segovia y Soria, y menos del 1 las restantes.
- 4.º Las provincias de Lérida y Zamora atendieron á los gastos del cólera con el presupuesto de Beneficencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.

Direccion general de Correos.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Alcaráz é Infantes.

- 1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Alcaráz á Infantes y vice-versa pasando por los pueblos de Villanueva de la Fuente, Villahermosa y Fuenllana.
- 2.º La distancia que media entre Alcaráz é Infantes, se correrá en ocho

y media horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

- 3.º Por los retrasos cuyos causos no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abopando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete de acuerdo con el de Ciudad-Real.
- 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 6.º Contratado el servicio, no se

podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

- 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Albacete.
- 9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de prin-

principio el servicio; y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado, y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces á la semana desde Alcaráz á Infantes y vice-versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo en-

tre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viageros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 18 de Diciembre de 1857. Es copia.—El Subsecretario, Moreno López.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del jubilo de que se halla poseido mi corazón maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba más de mi predilección extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposición de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se sigan ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en

América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditandolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indulto es condición precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibición de volver á la provincia ó Isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibición.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la Capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traición; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptó, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio y homicidio alevoso por precio ó premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, bupue, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 4.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposición de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10.º Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distinción de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este de Ha-

cienda, en 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama, por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía la recta aplicación del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 15 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo, tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Dirección general que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño aparato de compresion, adeuden los derechos que con arreglo á las partidas 1251 y 941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al peltre, en que estan compuestos; á cuyo efectos se aforará por separado cada una de dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 54 centésimos de libra por cada botella.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 295.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellín.—Cuarto trimestre de 1857. Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe de los gastos que ocasionara el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs. vn.
Para doce presos que se calcula habrá en el cuarto trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno.	1558 80
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	300
Para composicion y reparos de las cárceles.	300
Para dotacion del Alcalde á razon de mil y cien rs. anuales.	275

Para dos pliegos papel del se-
llo cuarto en que se con-
tiene este presupuesto y
cuenta subsiguiente. 4 71

Total. 2438 51

BAJAS.

Por la existencia que ha re-
sultado en la cuenta ren-
dida por el Depositario cor-
respondiente al tercer tri-
mestre. 1754 91

Líquido 685 64

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. vn.
Hellin	10062	402 48
Tobarra	5029	201 16
Lietor	2025	80 92
Ontur	1475	58 92
Albatana	750	29 20

19517 772 68

RESUMEN.

Se han repartido 772 68
Debieron repartirse 685 60

Sobran 89 8

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que consta en el presupuesto del trimestre anterior habiendo cabido á cuatro céntimos de real por cada una; debiendo manifestar que no ha concurrido comisionado alguno de los pueblos del partido sin embargo de haber sido citados oportunamente para esta diligencia. Hellin 14 de Diciembre de 1857.—El Alcalde interino, Manuel Paredes.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—El G. I., José García Gutierrez.

Otra núm. 294.

No obstante de lo que se previene en circular inserta en el Boletín oficial número 155 sobre Estrangeros domiciliados ó transeúntes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se designan no han remitido, como debieron, á este Gobierno, el estado que se les mandó estender con arreglo al modelo que se insertó en el mismo periódico. En su consecuencia, y debiendo formarse la matrícula de Estrangeros á primeros de año, recuerdo nuevamente este servicio, previniendo á los Sres. Alcaldes que si dentro del preciso é improrogable término de 20 dias no disponen la remision del referido estado, se les exijirá mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento la multa de 200 rs. Albacete 24 de Diciembre de 1857.—El G. I., José García Gutierrez.

PUEBLOS.

- Albacete
- Alcalá del Jucar
- Almansa
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Balletero
- Barrax
- Bogarra
- Bonete
- Carcelen

- Cenizate
- Corral-rubio
- Cotillas
- Elche de la Sierra
- Fuen-santa
- Fuente-albilla
- Higuera
- La Roda
- Letur
- Lietor
- Mahora
- Masegoso
- Montealegre
- Navas de Jorquera
- Ontur
- Peñas de S. Pedro
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- San Pedro
- Tobarra
- Valdeganga
- Vianos
- Villalgordo del Jucar
- Villamalea
- Villapalacios
- Villarrobledo
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros
- Yeste

Otra núm. 295.

Habiéndome manifestado el Administrador principal de Correos de esta Capital, que desde el día 1.º de Enero inmediato, habrá dos expediciones diarias de Madrid á Valencia y vice-versa, la una en los mismos términos que en la actualidad se verifica, y la otra por medio de los trenes mistos que llegan á las nueve de la mañana y siete de la tarde, he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial; debiendo advertir que el buzón quedará cerrado una hora antes á la en que lleguen los expresados trenes. Albacete 24 de Diciembre de 1857.—E. G. I., José García Gutierrez.

D. José García Gutierrez, Vice-Presidente del Consejo Provincial y Gobernador interino de esta Provincia:

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la misma, á instancia de D. Francisco Sanchez, natural y vecino de esta Capital, sobre concesion de tres pertenencias de la mina de Lignito denominada Leona, sita en el Barranco de la Tejuela, término municipal de Yeste, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diarios y de registro; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

D. José García Gutierrez, Vice-presidente del Consejo Provincial y Gobernador interino de esta Provincia:

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la

misma á instancia de Doña María Leon, natural de Conete provincia de Cuenca y vecina de esta Capital, sobre concesion de dos pertenencias de la mina de Calamina ó Zinz denominada Virgen de Cortes, sita en el Cerro de la Huesamenta, término municipal de la Ciudad de Alcaráz, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diarios y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

D. José García Gutierrez, Vice-presidente del Consejo Provincial y Gobernador interino de esta Provincia:

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la misma á instancia de D. Paullot Engene, natural de Bligni de Francia, vecino y residente en Aranjuez, sobre concesion de dos pertenencias de la mina argentifera denominada Virgen de Cortes, sita en el Cerro del Vallejo del Muerto, término municipal de Villapalacios, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diarios y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

D. José García Gutierrez, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la misma á instancia de D. Simon Gascon de Ballesteros, natural de Cuebas de Cornat y vecino de Madrid, sobre concesion de dos pertenencias de la mina de carbonato de Plomo denominada Virgen de los Llanos, sita en la Casa Cabedo, término municipal de la villa de San Pedro, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diarios y de Registro; figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial

del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley del ramo. Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutierrez.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento del artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo administrativo de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el 4.º trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del propio trimestre es el siguiente:

Arroba de Carbon.	Rs.	Cént.
	4	50
	4	50
	4	50
Arroba de Leña.	Rs.	Cént.
	1	53
	1	93
	1	93
Arroba de Aceite.	Rs.	Cént.
	54	50
	54	
	55	
Arroba de Paja.	Rs.	Cént.
	3	
	3	
	3	
Fanega de Cebada.	Rs.	Cént.
	52	
	54	
	54	50
Racion de pan de libra y media.	Rs.	Cént.
	1	22
	1	28
	1	12
MESES.		
Octubre.		
Noviembre.		
Diciembre.		

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de este Consejo en Albacete á 23 de Diciembre de 1857.—José Tomás Pardo. V.º B.º —E. P., Gutierrez.

ALBACETE.

IMPRESA DE LA UNION,
calle del Rosario, núm. 10.